

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/18/2016.

PROMOVENTE: LAURA
ELENA SALINAS CRUZ.

PARTE INVOLUCRADA:
ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES
MONTROYA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/18/2016**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana, Laura Elena Salinas Cruz, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador.

I. Presentación de la queja. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por la ciudadana, Laura Elena Salinas Cruz, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, derivado de la ejecución de actos presuntamente configurativos como anticipados de campaña, toda vez que con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se publicó en el medio digital de comunicación denominado “Quadratín Oaxaca” un video, que contiene declaraciones del ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya, como Senador de la República, pues dichas declaraciones a decir de la denunciante, son violatorias a las normas electorales.

II. Radicación de la queja. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la ciudadana Laura Elena Salinas Cruz, asignándole el número del expediente CQD/PSE/060/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de

investigación; en ese sentido, ordenó levantar unas actas circunstanciadas y realizar diversos requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El dieciséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya.

IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, previstos en los artículos 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/990/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/060/2016, del índice del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/18/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente.

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día veintisiete de abril del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca. Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por la ciudadana, Laura Elena Salinas Cruz, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, **por la presunta realización de actos anticipados de campaña.**

Segundo. Planteamientos de la queja.

La denunciante, Laura Elena Salinas Cruz, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Ángel Benjamín Robles Montoya, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se publicó en el medio digital de comunicación denominado “Cuadratín Oaxaca” un video, que contiene declaraciones del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, como Senador de la República, pues dichas declaraciones a decir de la denunciante, son violatorias a las normas electorales.

Del escrito de demanda se desprende que la denunciante en su relación de hechos, marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, manifestó lo siguiente:

“1.- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario para el proceso electoral local 2015-2016.

2.- Con fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el C. ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, se registró como candidato del Partido del Trabajo, al gobierno del estado ante ese Órgano Público Local Electoral.

3.- Conforme al calendario electoral aprobado por ese Órgano, el período de campañas para la elección del Gobernador del Estado de Oaxaca, será el comprendido del 03 de abril al 01 de junio del 2016.

4.- Es el caso que con fecha 23 de marzo del 2016, el medio digital de comunicación denominado "Quadratin Oaxaca", publicó en su página de internet localizable en la siguiente dirección: <http://oaxaca.quadratin.com.mx/>, en la Sección Política, un video con 3 minutos y 29 segundos de duración, que contiene las declaraciones que hace el candidato al gobierno del estado de Oaxaca, el C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTROYA; misma que es consultable en la siguiente liga de internet:

<https://oaxaca.quadratin.com.mx/Gobierno-que-permite-exploten-a-niños-no-tiene-moral-Benjamin-Robles/>.

Es importante atender que las declaraciones del denunciado violan las siguientes porciones normativas:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Les se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresen solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

...

Artículo 242

...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA:

Por su parte la legislación local electoral establece que:

Artículo 161

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates público realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampañas o campañas;

...

Ahora bien, de lo anterior tenemos que las declaraciones que hace el denunciado en el video que anexa la editorial a que me refiero, violan las normas electorales antes descritas. Esto es así, porque es del conocimiento público que las campañas inician formal y legalmente el día 3 de abril del año en curso y, terminan el día primero de junio de esta anualidad. Luego entonces, del análisis que se haga de las expresiones hechas por el denunciado en el video anexo a la publicación que hace la editorial "Quadratin", se advierte una serie de expresiones tendientes a promocionar su candidatura y, por tanto, difundir su imagen y su plataforma.

Como ejemplo de dichas expresiones menciono las siguientes:

a).- "trabajo todos los días para alcanzar un gran reto, UNIR OAXACA; b).- "hoy más que nunca necesitamos estar unidos".

Así también, en la secuencia de dicho video aparece en círculo morado con orilla de color blanco, que al centro con letras blancas tiene la frase "UNIR OAXACA"; expresiones que considero son constitutivas de actos anticipados de campaña, ya que es del conocimiento público que el hoy denunciado, es candidato por el Partido del Trabajo para contender al cargo de gobernador del estado de Oaxaca. Por tanto, al realizar el denunciado las expresiones contenidas en el video anexo en la publicación del medio "Quadratin", así como, el de difundir su imagen, a todas luces violan el principio de igualdad de la contienda electoral, sin soslayar la violación flagrante a los preceptos antes descritos, tanto en el ámbito federal como local.

Sin que pase desapercibido por esa Comisión, que la frase “UNIR OAXACA”, ha sido y es, utilizado por el denunciado en diversos actos y eventos en que concurre, como su lema y/o emblema para el llamado de la ciudadanía, que en su momento utilizó para promocionarse como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática, y ahora lo hace para el llamado a la ciudadanía para contender al cargo de gobernador del estado de Oaxaca. Luego entonces, con el actuar y las expresiones dadas por el candidato a gobernador por el partido del Trabajo C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, resulta flagrante la violación a las normas electorales anteriormente descritas, las cuales de manera indubitable constituyen actos anticipados de campaña.

5.- Por otro lado, he de advertir a esa comisión, que si bien es cierto que las expresiones hechas por el denunciado en el video que anexa la empresa “Quadratín”, en su nota del día veintitrés del mes y año actual que se denuncia, lo hace bajo el amparo del Senador de la República Mexicana, También resulta cierto, que el mismo denunciado C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, reconoce que es senador con licencia; licencia que le fue otorgado mediante sesión ordinaria de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por la Cámara de Senadores.

En ese tenor, resulta necesario remitirnos a los artículos 8 numerales 1 fracción IX y X, 11 numeral 1, 12 numeral 2, 13 numeral 1 fracción IV del Reglamento del Senado de la República, que son del tenor siguiente:

Artículo 8

1. Son derechos de los senadores:

...

IX. Solicitar a la Mesa el apoyo en materia de comunicación social, conforme a la disponibilidad presupuestal, para la difusión de sus actividades oficiales de carácter legislativo;

X. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan;

...

Artículo 11

1. La licencia es la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Artículo 12

...

2. *Durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.*

Artículo 13

1. *Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:*

...

IV. *Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y*

...

Del estudio que se haga de los preceptos descritos, podemos concluir válidamente, que el denunciado C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA a partir de fecha que le fue otorgada la licencia por el Pleno del Senado de la República, ya no goza del derecho inherente a su cargo como Senador, por tanto, cualquier acto que realice el denunciado al amparo del cargo de senador con licencia, debe atenderse como actos personales y no como senador. Luego entonces, en el caso de la denuncia que nos ocupa, esa Comisión de Quejas y Denuncias debe de atenderlas expresiones realizadas por el C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA candidato a gobernador del estado de Oaxaca, bajo la lupa de expresiones personales y no como Senador de la República como lo pretende hacer creer el denunciado, por tanto, se acredita la violación al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, al realizarse por parte del denunciado acto anticipado de campaña.”

Por su parte, el denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya, en contestación a los señalamientos manifestó lo siguiente:

“1.- Esa comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debió desechar de plano la presente Queja que se sustancia en el expediente arriba citado en atención al artículo 61 párrafo 1 inciso b y e del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 61

Causales de desechamiento en el procedimiento especial.

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;*
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;*
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable,*
- d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y*
- e) Cuando devenga frívola*

...

...

Ello es así en atención a que la base de la acción del quejoso es evidenciar supuestos actos anticipados de campaña realizadas por el suscrito, sin embargo sostengo que su escrito es por demás alejado de la verdad legal de los hechos.

Como manifesté en diverso requerimiento formulado por esta autoridad, el suscrito NO reconozco y por lo tanto NO ratifico el comentario publicado en el muro de Facebook, por lo que desconozco quien o quienes difundieron A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK el video que hoy se denuncia. Asimismo, reitero que el suscrito no erogue recurso alguno y mucho menos di autorización para que fuese publicado en el portal de noticias denominado Quadratín.

2. Que suponiendo sin conceder que el video denunciado hubiese sido publicado por el suscrito en mi página personal de la red social denominada Facebook, en él se señala claramente que se realizó en mi carácter de Senador con la licencia, frase que se escucha fuerte y clara, a pesar que en el mismo se aprecie un cintillo en el que se lee Senador de la Republica, el cual corresponde a la edición que hicieron del mismo la o las personas que sin autorización del suscrito colocaron en la citada red social.

Aunado a ello, cabe resaltar el hecho de que el mensajes publicado en la cuenta de Facebook, es de decirse que el mensaje, es información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto sus publicaciones

3. La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012 y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca al resolver el PES/01/2016 consideraron que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema

de la información que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

De la lectura de los mismos se desprende que lo ahí publicado no es suficiente para sostener que se trate de actos anticipados de campaña, pues la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

4. No pasa desapercibido lo señalado por los denunciantes al manifestar que el suscrito, con la difusión del video denunciado, realizado actos anticipados de campaña, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de los siguiente:

- 1.- Un equipo de cómputo;
- 2.- Una conexión a internet;
- 3.- Interés personal de obtener determinada información; y
- 4.- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Así pues, tal y como lo ha establecido en reiteradas ocasiones el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, por ser, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza nos e da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una

dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural. En este contexto, se concluye que no se constituyen los actos anticipados de precampaña.

5. *Que a lo anteriormente expuesto, sirve de sustento la siguiente tesis:*

SUP-RAP-268/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON LA PUBLICACION DE INFORMACION EN INTERNET.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada Twitter, así como de la expresiones que realizó en una entrevista difundida en YouTube.

Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era suficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucedía con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

6. *Que dado lo expuesto y fundado, resulta frívola la vinculación que se pretende realizar entre los actos reclamados y el video publicado en Facebook, toda vez que el mismo no transgrede la norma electoral.*

7. *Que en este acto, resulta necesario objetar el valor probatorio de las pruebas aportadas por los denunciantes es su escrito inicial de queja, pues de antemano esa autoridad electoral desde ahora debe desestimar su alcance y extremos de las mismas al no colmarse como un medio de convicción, firme y fehaciente.*

8. *Objeto el valor y alcance que puedan otorgar a las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su pretensión, toda vez que no constituyen prueba idónea para acreditar lo afirmado,*

aunado al hecho de que las mismas no se encuentran administradas con ninguna otra prueba que dote de eficacia e idoneidad dicha probanza.

Tercero. Pruebas. En el siguiente apartado se relacionan las pruebas admitidas por las partes.

Las aportadas por la promovente, Laura Elena Salina Cruz:

1. La Documental Privada, consistente en la copia de la solicitud hecha al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la certificación a realizarse en la liga de internet <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Gobierno-que-permite-exploten-a-ninos-no-tiene-moral-Benjamin-Robles/>.
2. La Técnica, consistente en la certificación que se haga a la liga de internet <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Gobierno-que-permite-exploten-a-ninos-no-tiene-moral-Benjamin-Robles/>.
3. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Pruebas aportadas por el denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya:

1. La Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio número SGSP/1603/113 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Doctor, Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la república.
2. La Documental Pública, consistente en la copia simple de la Certificación del oficio número DGPL-2P1A.-1285 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Cuarto. Análisis del caso.

Es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, asimismo que de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campañas para la elección de gobernador, inició el tres de abril de dos mil dieciséis y concluye el uno de junio del mismo año.

Por otra parte, se apunta que candidato, es el ciudadano propuesto y registrado por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.

Es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14, Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. (...)

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el

principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley.

Al respecto, es necesario señalar que los actos anticipados de campaña deben ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una

candidatura, antes de las campañas electorales. De tal forma se transcribe el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 137. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 144. (...)

*3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán **realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.***

Artículo 161.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los

términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 269. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:*

I.- (...)

II.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo a cargos de elección popular.

Artículo 271. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña

Artículo 281. *Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

(...)

VI.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:

a).- Con amonestación pública; y

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y

promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de campaña son los siguientes:

I.- La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

II.- Calidad específica del sujeto, es decir que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.

III.- Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

IV.- Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las campañas para la elección de que se trate.

V.- Elemento subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública

y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, se adecua al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se publicó en el medio digital de comunicación denominado “Quadratín Oaxaca” un video, que contiene declaraciones del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, como Senador de la República, pues dichas declaraciones a decir de la denunciante, son violatorias a las normas electorales.

Así mismo, la autoridad responsable, investigo que en la cuenta de Facebook del denunciado, estaba el mismo video que se publicó en el medio electrónico “Quadratín Oaxaca”, por lo tanto le atribuyó su autoría.

I.- La existencia de la correspondiente acción.

De los autos se advierte que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se verificó la existencia del contenido de la liga de internet: <https://oaxaca.quadratín.com.mx/Gobierno-que-permite-exploten-a-ninos-no-tiene-moral-Benjamin-Robles/>.

De donde se aprecia el contenido de la nota periodística y del video que al efecto se transcriben:

“Oaxaca, Oaxaca, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; Un gobierno que permite que los niños trabajen, sean explotados, violentos y no tengan acceso a condiciones mínimas de bienestar y a derechos elementales como la salud y la educación, es un gobierno sin moral afirmo el senador con licencia, Benjamín Robles Montoya.

Dijo que muchos niños no tienen para lo más elemental mientras que los políticos se dan la gran vida sin vergüenza alguna, solo tienen en mente sus cuentas bancarias.

El también candidato a la gubernatura de Oaxaca por el Partido del Trabajo (PT) señaló que en un ejercicio cotidiano de escuchar a la gente, le han manifestado estas inquietudes.

“Nada puede dolernos más que una niñez sin oportunidades, sin educación, sin pan para alimentarse, de hecho Oaxaca es una de las entidades en donde los niños siguen perdiendo la vida por desnutrición, esta situación es preocupante y debe sacudirnos la conciencia”.

Sin embargo, destaco que lo malo es que a muchos gobernantes ya se les acabo la conciencia, “los oaxaqueños de verdad no somos como ellos, a nosotros si nos sigue motivando positivamente la sonrisa de nuestros hijos, nos sigue motivando a trabajar más para combatir la falta de servicios médicos cuando se enferman o la escases de pediatras en las comunidades más alejadas o lo caro que resulta que los atienda un especialista”.

Señalo que estos son problemas reales, las preocupaciones que siente la gente de carne y hueso que no pertenece a las familias del poder que se reparten al gobierno cada seis años, “la gente a la que dejaron de atender hace muchos años sigue hablando conmigo y compartiendo sus puntos de vista”.

Por ello, afirmó que “el futuro está en lo que somos, trabajemos unidos para brindarles a nuestros niños más y mejores oportunidades, sigan hablando conmigo, porque hoy más que nunca necesitamos estar unidos”.

Inmediatamente después se observa un video denominado: “El futuro está en lo que somos / # Habla Conmigo”, en donde aparece la imagen conocida del ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya; por lo que se procede a transcribir el contenido de video:

“Soy Benjamín Robles Montoya, senador por el Estado de Oaxaca hoy con licencia y trabajo todos los días por alcanzar un

gran reto unir Oaxaca, y para ello y para muchas otras cosas, es bueno practicar un método infalible escuchar, aprender y actuar, esta semana puse este comentario en mi muro de Facebook, el futuro está en lo que somos, trabajemos unidos para brindarle a nuestros niños más y mejores oportunidades y se los comento porque esas líneas suscitaron comentarios extraordinarios de su parte, Angie Vasconcelos por ejemplo habla conmigo y me dice “nada lastima más que ver a un niño en condición de calle, en pobreza multidimensional como ahora se etiqueta, un gobierno que permite que los niños trabajen, que sean explotados, violentados, careciendo de servicios de educación es un gobierno sin moral” y también sin otras cosas Angie, pero ya vuelo tu comentario, porque mira como coincidió Anilu Núñez quien me escribe “ la niñez oaxaqueña careciendo de tantas cosas mientras tantos políticos se dan la buena vida, sinvergüenzas que duermen tranquilos quienes solo tienen en mente sus cuentas bancarias” y me dices Anilu otras cosas muy valiosas y también agradezco el apoyo que me brindas. Miren Angie, Anilu, nada puede dolernos más que una niñez sin oportunidades, sin educación, sin pan para alimentarse, de hecho Oaxaca es uno de los estados del país donde más niños siguen perdiendo la vida por desnutrición, la situación de nuestros niñas y niños es absolutamente preocupante y debe sacudirnos la conciencia, lo malo es que creo que a muchos gobernantes ya se les acabo la conciencia, y como dicen ustedes ya mejor piensan en sus lujos y en sus casas blancas, pero los oaxaqueños y oaxaqueñas de verdad no somos como ellos, a nosotros si nos sigue motivando positivamente la sonrisa de actuar por ejemplo, la falta de servicios médicos, para atenderlos cuando enferman o la escases de pediatras en las comunidades alejadas o lo caro que resulta que los atienda un especialista, todo esto que estoy planteando son problemas de verdad, las preocupaciones que siente la gente de carne y hueso que no pertenece a las familias del poder que se reparten el gobierno cada seis años, ellos ni se preocupan, en cambio la gente de Oaxaca que ellos dejaron de atender desde hace mucho tiempo, sigue hablando conmigo y contándome sus puntos de vista, por eso , gracias Angie, Anilu y a todos en general que me escriben sigamos en contacto hoy más que nunca necesitamos estar unidos, gracias por hablar conmigo.”

Con fecha siete de abril del año en curso, la autoridad investigadora, certificó la existencia y contenido del video denominado “el futuro está en lo que somos/ #habla conmigo”, el cual fue publicado el día dieciocho de marzo del en curso, en la cuenta del ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya, en la red social denominada Facebook.

II.- Calidad específica del sujeto.

En el caso, el ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya, rindió protesta como Senador de la Republica, en la sesión constitutiva del veintinueve de agosto de dos mil doce; se le concedió licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido a partir del primero de marzo del año en curso. Así mismo, tenemos que es candidato por el Partido del Trabajo, para contender a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

III.- Medios Utilizados.

El video y el texto de la noticia es un medio electrónico, que se puede encontrar en el internet al teclear a página: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Gobierno-que-permite-exploten-a-ninos-no-tiene-moral-Benjamin-Robles/>. De igual manera, el video se localiza en le página de Facebook del ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya.

IV.- Circunstancia de tiempo.

El inicio de la campaña de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

Acto	Gobernador	Diputados	Municipios
Periodo de campañas	Del 03 de abril, al 01 de junio de 2016.	Del 23 de abril, al 01 de junio de 2016.	Del 3 de mayo, al 01 de junio de 2016.

El video del Facebook, fue publicado el día dieciocho de marzo del presente, y en el medio electrónico "Quadratín Oaxaca" el veintiséis de marzo del año en curso.

Con base en lo anterior, se hace evidente que en el tiempo de publicación del video y de la nota periodista es, previo a las campañas.

V.- Elemento subjetivo.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la campaña electoral.

En el presente caso se denunció la publicación de una entrevista y de un video, donde se observan de la siguiente liga: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Gobierno-que-permite-exploten-a-ninos-no-tiene-moral-Benjamin-Robles/>.

Se constató que el video referido, también fue publicado en el Facebook del denunciante.

En ese sentido, si bien es cierto, se trata de una nota periodística, y de un video; en los mismos se hace referencia al denunciado, pero no se advierte que se trate de actos por los cuales se pretenda presentar alguna propuesta, o se llame al voto, sino que únicamente se menciona sobre la apreciación del denunciado, sobre la falta de oportunidades a la niñez.

De ahí que la nota periodística y el video, aportados por el denunciante constituyen solamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que en ellos, se expresan sus pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, apreciaciones

y juicios de valor, **por lo cual, estos medios electrónicos, son ineficaces para probar la voluntad del ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya, de obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

Debe decirse que es información proveniente de internet. Por lo tanto, lo ahí publicado no es suficiente para sostener que se trate de actos anticipados de campaña, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico y, que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues

cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

En este contexto, se concluye que no se constituyen los actos anticipados de campaña.

Quinto. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Ángel Benjamín Robles Montoya, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.